



**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento de Los Yébenes, presta los servicios de Cementerios que tiene atribuido, de conformidad con el Artículo 25.2.j, de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de forma directa, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83.3 de la mencionada Ley y 100 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio de sus actividades el Ayuntamiento de Los Yébenes, estará cometido en cuanto su actuación y relación con los usuarios a las normas del presente Reglamento y supletoriamente al Derecho Administrativo. Contra los actos del mismo los particulares podrán interponer Recurso de Reposición, con independencia de las actuaciones que estimen oportunas en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la relación con las cuestiones que se suscitan por los particulares sobre la titularidad del derecho funerario, el Ayuntamiento aplicará el presente Reglamento y contra sus actos podrán interponer los interesados reclamación previa a la vía judicial civil, con independencia de las acciones posteriores que estimen oportunas.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio, así como las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios que genera. Supletoriamente se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento de Los Yébenes, prestará el servicio de Cementerio mediante:

- 4.1 Asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- 4.2 Inhumación de cadáveres.
- 4.3 Exhumación de cadáveres. No podrán practicarse hasta diez años después del entierro, salvo traslados.
- 4.4 Reducción de restos. No podrán ordenarse hasta transcurridos diez años, como mínimo, desde la fecha del fallecimiento.
- 4.5 Conservación y limpieza general de los Cementerios.
- 4.6 Autorización de obras.

El Ayuntamiento de Los Yébenes, se dotará de los medios necesarios para la prestación de los servicios anteriores, que deberán asegurarse mediante una planificación adecuada a los usuarios que lo soliciten, sin que puedan denegarse los pretextos de discriminación alguna.

ARTÍCULO 5.- Las prestaciones del Cementerio contenidas en el Artículo 4, serán garantizadas por el Ayuntamiento de Los Yébenes, mediante una adecuada planificación que asegure la asistencia de espacios y construcciones de inhumación mediante la realización de las

obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento de Los Yébenes, velará por el mantenimiento del orden del Cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

6.1. El recinto del Cementerio permanecerá abierto al público, como máximo de 8 de la mañana a 8 de la tarde, excepto del 1 de Octubre al 28 de Febrero, en que se cerrará a las 6 de la tarde.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de ampliar el anterior horario de apertura, en casos puntuales que revistan carácter excepcional, previa petición razonada que sea resuelta por la Alcaldía sin que contra la misma se admita recurso alguno.

6.2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

6.3. El Ayuntamiento de Los Yébenes asegurará la vigilancia general del recinto del Cementerio si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

6.4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.

6.5. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

ARTÍCULO 7.- A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que pueda encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de Cementerios. A estos efectos se entenderá, por:

7.1 Cadáveres: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

7.2 Restos Cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

7.3 Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna.

7.4 Esqueletización: Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

ARTÍCULO 8.- La asignación de unidades de enterramiento a que se refiere el Artículo 4.1 incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de la Policía Sanitaria Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

8.1 Panteón: Construcción efectuada por particulares con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento de Los Yébenes, que tiene cripta y/o capia, entendiéndose por cripta el enterramiento de nicho bajo rasante de terreno.

8.2 Mausoleo: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento de Los Yébenes, sobre una o varias sepulturas, con obra en

alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo nivel de la rasante.

8.3 Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar dos o tres féretros y con 2,20 metros de longitud y 0,80 metros de ancho en línea anterior, como dimensiones mínimas.

8.4 Nichos: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,80 metros de anchura, 0,65 de altura y 2,30 de profundidad. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura.

De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse dos nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lapida común.

8.5 Columbarios: Unidad de enterramiento inserta en construcciones sobre rasante del terreno, destinado a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos previa su reducción si fuese necesario.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento de Los Yébenes garantizará, mediante una adecuada planificación la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro de los siguientes servicios o prestaciones.

- 9.1. Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.
- 9.2. Registro de inhumaciones.
- 9.3. Registro de exhumaciones y traslados.
- 9.4. Registro de reducciones de restos.
- 9.5. Registros de licencias de obras para colocación de lápidas.
- 9.6. Registros de construcción de mausoleos y panteones.

## TÍTULO II

### DE LOS SERVICIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### La prestación y requisitos

ARTÍCULO 10.- Las prestaciones del servicio de Cementerio a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento de Los Yébenes, por orden judicial, o en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

El Ayuntamiento de Los Yébenes podrá programar la prestación de los servicios, utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTÍCULO 11.- El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, parcelas, u columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de las tarifas correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen, en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos por períodos renovables o no renovables adquirido de conformidad con el Artículo anterior se formalizará a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario, otorgado por el Ayuntamiento de Los Yébenes, previo pago de las tarifas correspondientes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los derechos y deberes de los usuarios

ARTÍCULO 13.- La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación por el período fijado en la concesión sea o no renovable este, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En el supuesto de las concesiones por el período no renovable el derecho que se adquiere se refiere, en exclusiva, a la conservación de cadáver inhumado sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

ARTÍCULO 14.- El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

14.1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con el artículo anterior.

14.2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada. Este derecho estará limitado en las adjudicaciones por períodos no renovables que se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

14.3. Determinación, en exclusiva, de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberá ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

14.4. A exigir la prestación de los servicios incluidos en el Artículo 4, del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento, o en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

14.5. Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

14.6. Formular, ante el Ayuntamiento de Los Yébenes, cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que por las circunstancias del caso sea necesario un plazo menor.

ARTÍCULO 15.- La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

15.1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

15.2. Solicitar del Ayuntamiento la concesión de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.

15.3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

15.4. Abonar las tarifas y/o tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas. A estos efectos el órgano competente aprobará, anualmente, las cuantías correspondientes.

15.5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el punto 6.2 del presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán en todo caso, sin perjuicio a terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

15.6. Cuando para la prestación de los servicios relacionados en el Artículo 4, sea precisa la remoción de lápida u otros elementos ornamentales de gran peso, esta deberá ser llevada a cabo por los propios solicitantes, quienes pondrán a disposición del Ayuntamiento los medios personales o materiales necesarios para ello.

ARTÍCULO 16.- El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y de conformidad con los procedimientos y normas en él establecidas.

### TÍTULO III

#### DEL TÍTULO DE DERECHO FUNERARIO

##### CAPÍTULO TERCERO

De la naturaleza y contenido.

ARTÍCULO 17.- El título de derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

17.1. Concesión temporal no renovable: Se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o restos por el período máximo que establezca el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria.

La adjudicación en esta modalidad recaerá perfectamente en nicho y/o columbarios.

17.2. Concesión por períodos no superiores a 99 años, renovables y de conformidad con el Artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1.986, de 13 de Junio.

Las concesiones renovables podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el Artículo 8 del presente Reglamento y podrán otorgarse por períodos de cincuenta años.

ARTÍCULO 18.- Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el Registro a que se refiere el Artículo 9 del presente Reglamento.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se tendrá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del Derecho Funerario se realizará por los trámites previos en el presente Reglamento con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

ARTÍCULO 19.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones renovables:

19.1. La persona física solicitante de la adjudicación.

19.2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial.

19.3. Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda; está facultado, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

19.4. La agrupación de personas físicas en régimen de continuidad al amparo de la Legislación vigente.

ARTÍCULO 20.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado en los párrafos 2º y 4º del artículo anterior, podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En el supuesto de fallecimiento o ausencia de titular o titulares contemplados en los párrafos 1º, 2º o 4º del artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

ARTÍCULO 21.- A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

ARTÍCULO 22.- El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "Inter Vivos" o "mortis causa" a título gratuito.

22.1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el Artículo 19, podrá efectuarse transmisión "Inter Vivos" de la titularidad del derecho funerario mediante la comunicación al Ayuntamiento en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

Las transmisiones "Inter Vivos" solamente podrán realizarse a personas físicas que tengan con el titular relaciones de parentesco que no podrán superar el sexto grado de consanguinidad o cuarto de afinidad. Tal medida tiene por objeto evitar la comercialización del derecho funerario que queda prohibida en todo caso.

22.2. La transmisión "mortis causa" en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 19, sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo de ellos se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge supérstite.

22.3. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la ocupación en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente en la parte de la titularidad que ostentase el fallecido.

22.4. A los efectos de transmisión "mortis causa" entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las formulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior, podrá solicitar del Ayuntamiento la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

22.5. En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento, podrá expedir sin perjuicio de terceros un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite no superior al cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cuando existan varios familiares con igual grado de parentesco, la validez del título provisional, estará condicionada al consentimiento de todos los interesados; y en caso de

producirse discrepancias al respecto, la validez de dicho título quedará en suspenso hasta que se produzca la transmisión de la titularidad, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

## CAPÍTULO CUARTO

### De la modificación y extinción del derecho funerario

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento de Los Yébenes determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

ARTÍCULO 24.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, el derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

24.1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones no renovables, si bien, por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de los restos, siendo facultativo para el Ayuntamiento efectuar la nueva concesión en ubicación física distinta.

24.2. Por el transcurso del período fijado en las concesiones renovables sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando las tarifas correspondientes.

24.3. Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 15.3 del presente Reglamento. A estos efectos el Ayuntamiento, instruirá expediente con audiencia del interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

24.4. Por el transcurso de quince años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

24.5. Por el incumplimiento del titular de la obligación contenida en el artículo 15.4 del presente Reglamento por un período superior a cinco años. Transcurrido este plazo el Ayuntamiento notificará al titular que, en caso de no efectuar los pagos en un plazo máximo de veinte días, se iniciará la tramitación de un expediente para declarar la extinción del derecho funerario.

ARTÍCULO 25.- La extinción del derecho funerario no motivada en el transcurso del período fijado en la concesión podrá ser declarada por la Alcaldía del Ayuntamiento. Dicha extinción facultará al Ayuntamiento para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, al osario común, y efectuar nuevas adjudicaciones en dicha unidad de enterramiento.

## TÍTULO IV

### NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

ARTÍCULO 26.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los Cementerios a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, disposiciones autonómicas de desarrollo y por las siguientes normas específicas:

26.1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión renovable sólo estará limitada por la capacidad de la misma. A estos efectos el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias una vez transcurrido el año siguiente a la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

26.2. El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la reducción de restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de enterramientos sobre los

que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario, y no han sido reclamados por los familiares para nueva reintermentación que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

## TÍTULO V

### OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 27.- La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener la concesión de la correspondiente licencia, ante el órgano municipal competente.

La solicitud de la licencia para la realización de obras y construcciones particulares deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Las normas reguladoras de las obras y construcciones particulares en el Cementerio Municipal se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de los Derechos y Tasas por Licencias para Construcciones y Obras que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento Pleno. Igualmente resultará de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

ARTÍCULO 29.- Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

29.1. Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro del recinto del Cementerio Municipal.

29.2. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por la Administración del Cementerio.

29.3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en los lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del encargado del Cementerio.

29.4. Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

29.5. Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.

29.6. Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.

29.7. La colocación de trabajos estará supeditada al horario marcado en el Cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

ARTÍCULO 30.- Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza Municipal de Obras, las construcciones particulares de los recintos de cementerios se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

30.1. No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, al menos que estén adosados a las lápidas que decoran los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

30.2. La instalación de pilas en las sepulturas sólo se permitirá si son de una sola pieza y está colocada sobre el aro.

30.3. Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas se atenderá a las instrucciones del encargado del Cementerio y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.



30.4. La autorización de aceras estará sometida, en cualquier caso, a los criterios de la Administración Municipal.

Si por cualquier circunstancia obligada fuera preciso modificarla, sería a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

30.5. Las plantaciones se consideran como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Terminada la limpieza de una sepultura, se deberá depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.